

897/27

 GOBIERNO
DE ARAGON



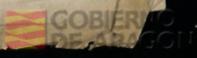
Año de 1785.

R. Cedula de S. M. por la q se de-
clara, q quando las Justicias R.^{as} pro-
cedan por delitos de Robos, o otros, aun-
que los agresores tengan sobre si el
de desercion, no les reclamen sus Cuer-
pos, ni detengan su entrega a los Jue-
ces, q conozcan de tales Causas, hasta
que estas se determinen definitivamente.

Reo.^{da}

R. Acu.^{do}

Sec. de Ba.^o



Mto de 1785

*que entre se determinen definitivamente
los de contencion de talos (sin embargo
que se detengan en entrega a los Jueces
de averacion. no le reclamen sus
que los Gubernadores tengan sobre si el
como por delitos de robo o otros, con
clara de quando las Justicias Reales*



Pera

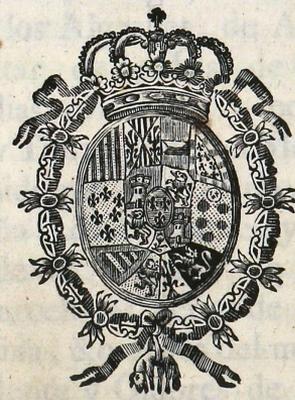
31

✱

CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE DECLARA
que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos ú otros , aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion , no le reclamen sus cuerpos ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas , hasta que éstas se determinen definitivamente con lo demás que se expresa.

AÑO



1785

EN MADRID

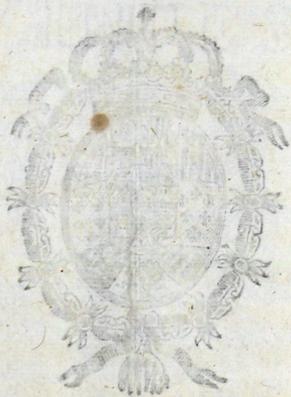
EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

CEBULA DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE DECLARA
que quando las Justicias Reales procedan por de-
litos de robos si dnos. quando los señores ten-
gan sobre si el de desercion, no se reclamen sus
cargos ni detengan su carrera a los señores que co-
noccan de tales causas, hasta que estas se de-
terminen definitivamente con lo de-

mas que se expresa.



1785

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

los Condes, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de señorio, Arrendengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán.

DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á

do-

A 2

los

biendolo llevado á éste fin al mi Consejo, publicada en él en siete de Enero de éste año, acordó en su vista, y de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales expedir ésta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real resolucion, y en los casos que ocurran la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar con arreglo á su tenor, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á seis de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY = Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado

do = El Conde de Campománes = D. Manuel de Villafañe = D. Pedro Joaquín de Murcia = D. Bernardo Cantero = D. Miguel de Mendinueta = Registrado = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

do = El Conde de Campomanes = D.
M. de Villalón = D. Pedro Jon-
cán de Murcia = D. Bernardo Can-
tero = D. Miguel de Mendinueta =
Registrado = D. Nicolás Verdugo =
Teniente de Canciller mayor = D. Ni-

colas Verdugo.
Es copia de su original, de que certifico.
Don Pedro Escobedo
de Arzobispo.

1
1700
N. S.

De orden del Consejo Remito a P. L. el señ-
placa adjunta autorizada de la R. Ce-
lula de S. M. por la qual se declara
q. quando las Just. reales procedan p.
velitar de rebos. o otras aung. las Juste-
ras tengan cobrensi el de deservacion
no le declaren en sus Cueros ni detien-
gan su entrega a los Justes q. conati-
can tales causas, hasta q. estas se
determinen definitivamente con la demora
que se copreca: Añi de q. V. S. lo has
ya ptes. en el Acuerdo y Sala del Cui-
men de la R. Audiencia, p. su inteli-
gencia y cumplim. pues por lo respecto
a los Concejales se les comunicara
con esta fha. las Combenientes.
Igualm. te acompaño el
competente numero de exemplares en
blanco de la dha. Real Cedula: Añi de q.

V. S. se usaba distribuirlos entre los
Ministros y Fiscales de este Tribunal
en la forma acostumbrada y de la ¹⁰⁰ de
todos se enviaron V. S. doce por
noticia del Consejo

Dios q. av. L. m. a. m. y
Año 25 de 1785

Ca. 8.

J. M. Antonio Rono
y Servelas
E

Imo J. M. Rono
Ca. 8. d. Felisa Druille

(Caxao^a)



En despacho de oficio quatro mrs.

SEPTIMO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXVIII
EL CINCO.

Auto
de
Reg.

capita

villana

Yunque

Mon

7.º fiscal

Lima a Julio diez y ocho de 1788. Año Genl.

Obedezca la Real Cedula, que expresa la carta a D.
Juan Ant. Pizarro, y Peniulas su fecha veinte y cinco
de Abril proximo pasado; y en quanto a su cumplimiento
mientras se quare, cumpla, y execute en todo, y
por todo lo que en la misma se manda; y se tenga
presente para los casos que ocurran. Distribuirse
los exemplares entre los S. S. Ministros de
este Tribunal y de parte uno a la N.º sala del
Crimen con copia a la carta, y a este auto.

Nota = En diez y nueve de Julio, se pasó a la
Sala del Crimen la Copia q. se manda por
el Auto anterior, y se sustentaron los dem.
Haseo entre los Sr. Ministros.